



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009469

Lima, 21 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00215-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 0308-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG, NICACIO MARTÍN DELGADO CASTRO, TEODORO JUAN ALCALÁ MATEO Y VICTOR RAUL CHUMBIAUCA BAUTISTA<sup>1</sup>.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO INFORMAL - PLANTA DE HARINA DE PESCADO, RESIDUOS Y/O DESCARTES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 707-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, el Escrito con Registro N.º 097404 del 4 de diciembre de 2018, el Escrito N.º 098564 del 10 de diciembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de mayo del 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero informal (en adelante, **EIPI**) ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos recogidos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0046-5-2016-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 753-2016-OEFA/DS-PES y Anexo<sup>3</sup> del 24 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Los señores se encuentran identificados con DNI números 10630404, 04305907, 08353444, 08416913 y 21800438, respectivamente.

<sup>2</sup> Páginas 29 a 39 del Informe de Supervisión Directa N° 753-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folios 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 760-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a los administrados partir del 7 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, Nicacio Martín Delgado Castro, Teodoro Juan Alcalá Mateo y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante Escrito con Registro N.° 2018-E01-078019<sup>6</sup>, presentado con fecha 21 de setiembre del 2018, los señores Carlos Miguel Egg Gstyr (en adelante **Sr. Egg**) e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg (en adelante, **Sra. Giraldo**) presentaron conjuntamente sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
5. Mediante Escrito con Registro N.° 2018-E01-082607<sup>7</sup>, presentado con fecha 10 de octubre del 2018, el señor Nicacio Martín Delgado Castro (en adelante, **Sr. Delgado**) presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al presente PAS.
6. Mediante Escrito con Registro N.° 2018-E01-082999<sup>8</sup>, presentado con fecha 11 de octubre del 2018, el señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista (en adelante, **Sr. Chumbiauca**) presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos III**) al presente PAS.
7. Al respecto, mediante las Cartas N.° 3615-2018-OEFA/DFAI, N° 3616-2018-OEFA/DFAI, N.° 3617-2018-OEFA/DFAI, N.° 3618-2018-OEFA/DFAI y N.° 3619-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> la SFAP remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción N.° 707-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
8. En atención a ello, el 4 de diciembre del 2018<sup>11</sup>, el Sr. Delgado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).

---

<sup>4</sup> Folios 16 a 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 a 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 29 a 41 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 43 a 45 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 47 a 56 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 66 al 75 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 57 al 65 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N. ° 97404. Folios 76 al 78 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 10 de diciembre de 2018<sup>12</sup>, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo, conjuntamente, presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos V**).
10. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el señor **Teodoro Juan Alcalá Mateo** (en adelante, el **Sr. Alcalá**) no ha presentado escrito de descargo alguno a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### Marco normativo procedimental: Procedimiento ordinario y procedimiento excepcional

11. La aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, se realiza en concordancia con las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. El marco normativo previo excluye de su aplicación a las infracciones imputadas que se subsumen en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, referidos a infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N.° 98564. Folios 80 al 81 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**  
**Capítulo III, Medidas para la Promoción de la Inversión en Materia Ambiental**

#### **Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, **el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales**. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo **no será de aplicación a los siguientes casos:**

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En esa línea, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias establece lo siguiente:

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

***“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite***

***Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:***

*(...)*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

14. Por tanto, de verificarse la existencia de una infracción administrativa que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia, entonces se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
15. Caso contrario, de verificarse la existencia de una infracción administrativa distinta a las señaladas en el párrafo anterior, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución a la que se alude en el párrafo anterior suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

---

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Marco normativo procedimental aplicable a los hechos imputados:  
Procedimiento ordinario y/o procedimiento excepcional**

17. En cuanto al primer hecho imputado que se detalla en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referente a que los administrados negaron el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones del EIPI, en la medida que este supuesto infractor difiere de los supuestos contemplados en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, le resulta aplicable las normas procedimentales del procedimiento excepcional en el cual corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Teniendo en cuenta que la primera resolución a la que se alude en el párrafo anterior suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. Respecto al segundo hecho imputado incluido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referente a que los administrados secaron a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera, de verificarse la comisión de la presunta infracción, dependerá las normas procedimentales aplicables a partir de la determinación de si tal conducta genera daño real a la salud o vida de las personas o se trata del desarrollo de una actividad sin certificación ambiental o de un supuesto reincidente, para que deba tramitarse al amparo de un procedimiento ordinario; o de lo contrario, deba aplicársele las normas de un procedimiento excepcional.
20. Cabe señalar que, en el marco normativo procedimental ordinario, al responsable administrativo se le impone la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento), sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI

##### a) Obligación ambiental contraída por los administrados

21. De conformidad con lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), norma vigente<sup>14</sup> a la fecha

<sup>14</sup> La norma citada se encuentra vigente desde el 28 de marzo de 2015. El precepto normativo al que se hace referencia fue derogado con la aprobación de un nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero de 2017 en el diario oficial El Peruano**, conforme a lo que señala a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el presente hecho imputado, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso de estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos<sup>15</sup>.

22. Habiéndose definido la obligación de los administrados en la normativa legal vigente al momento de la Supervisión Regular 2016, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y de una de las vistas fotográficas integrantes del acta<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Regular 2016, no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI, conforme se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

*“Durante la supervisión se pudo verificar un establecimiento industrial perimetrado con muros de ladrillos y columnas de concreto cuya área aproximada es de 2 076 m<sup>2</sup>, en su interior se pudo evidenciar – dado que dicho establecimiento se encontraba con las puertas abiertas – equipos propios de la industria de harina de pescado (...)*

*Advertidos de nuestra presencia por el operador del caldero, dio aviso a un encargado del EIPI, quien salió del interior del establecimiento a nuestro encuentro y se identificó como Marco Tulio Rotondo Mazuelo identificado con DNI 25554047, indicándonos que hacía las funciones de asesor y que procesaban harina de “plumas”. Informamos el objetivo de nuestra presencia y de la labor del OEFA, **y pedimos que nos permitiera el ingreso a las instalaciones para corroborar y constatar lo indicado, quien respondió no tener autorización para permitirnos el ingreso y que en todo caso realizaría las coordinaciones del caso para permitir nuestro ingreso al día siguiente (martes 17.05.2016).** (...)*

***El martes 17.05.2016** a las 9h 30m 00s nos apersonamos a las instalaciones del EIPI en compañía del SO3 PNO Renzo Eduardo Orbegoso Valenzuela identificado con DNI 73908166, siendo atendidos por el Sr. Marco Tulio Rotondo Mazuelo quien **nos comunica vía radio-nextel al número 815\*1767 con una persona que dijo llamarse Martín Delgado y que refirió ser el representante de la planta, el mismo que nos indicó que era imposible el ingreso a la planta, debido a que se encontraba de viaje.** (...).”*

---

*“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión*

*20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.  
(...)”.*

- <sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de marzo de 2015.**

(...)

**“Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

*31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.”.*

- <sup>16</sup> Páginas 30 y 31 del Informe N.º 753-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

- <sup>17</sup> Página 36 del Informe N.º 753-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

(El énfasis es agregado)



Foto N° 4.- Vista del Sr. Marco Tulio Rotondo Mazuelo – asesor de la planta – identificado con DNI 25554047.

**Fuente:** Panel Fotográfico Acta de Supervisión

24. En ese sentido, en el Informe de Supervisión y Anexo<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable, conducta que configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Respecto a la responsabilidad del señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**

25. El presente caso, la obligación ambiental está referida a facilitar el ingreso al personal supervisor del OEFA al establecimiento pesquero, dicha obligación recae en el titular de la licencia de operación cuando se trata del desarrollo de actividades industriales formales. La imputación bajo análisis, se trata del desarrollo de actividades pesqueras sin contar con un instrumento de gestión ambiental, por lo que se trata de un establecimiento industrial pesquero informal.
26. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 981° del Código Civil, los copropietarios están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten el bien común. En esa medida, ocupándonos de un hecho imputado cuya contraparte conlleva que se brinde las facilidades de ingreso al predio donde se ubica el EIPI, su cumplimiento recae sobre los copropietarios del predio en el cual el EIPI desarrolla sus actividades.
27. De la revisión de la Partida Registral N° 1105732<sup>19</sup> correspondiente al predio en el cual se ubica el EIPI Fundo Milagritos, se verifica que el Sr. Egg y la Sra. Giraldo adquirieron el predio en el año 2007 y el 1 de febrero de 2013 transfirieron el 14.22%

<sup>18</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 35 a 37 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de su propiedad a favor del Sr. Nicacio Martín Delgado Castro, quien a su vez con fecha 7 de diciembre del 2017 transfirió su porcentaje a favor del Sr. Chumbiauca.

28. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, la condición de copropietarios del predio donde se ubica el EIPF Fondo Milagritos, la reúnen únicamente el señor Egg, la señora Giraldo y el señor Delgado y no el señor Chumbiauca, por lo que **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad del señor Chumbiauca respecto del presente PAS en este extremo.**
29. Por lo expuesto anteriormente, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en el descargo presentado por el señor Chumbiauca, en este extremo.

### **Respecto a la responsabilidad del señor Teodoro Juan Alcalá Mateo**

30. Cabe precisar que si bien del Contrato de Compraventa de maquinaria industrial instalada en el Fondo Milagritos celebrado entre el Sr. Egg y la Sra. Giraldo y el Sr. Alcalá y otros, se advierte que el Sr. Alcalá es propietario de un porcentaje (25%) respecto de dicha maquinaria; y, dicho administrado no ha formulado descargo alguno al respecto en el presente PAS ni tampoco en los expedientes tramitados ante la DFAI, la condición de copropietario de la maquinaria situada en el Fondo Milagritos no enerva la conducta infractora bajo análisis, en tanto dicha condición no lo faculta para decidir respecto del ingreso al predio donde se encuentra ubicado el EIPF Fondo Milagritos.
31. De otro lado, respecto a la posesión de la maquinaria industrial ubicada en el EIPF Fondo Milagritos se tiene que, de conformidad con los Artículos 912° y 2021° del Código Civil<sup>20</sup>, la maquinaria industrial ubicada en el EIPF Fondo Milagritos al momento de la Supervisión Regular 2016, no constituye un bien mueble registrable que por ende se pueda identificar inequívocamente a su propietario, sino que por el contrario, constituye un bien mueble no registrables cuya propiedad se reputa respecto de quien los posee, salvo prueba en contrario.
32. Ahora bien, del Contrato de Alquiler del Fondo Milagritos celebrado entre el Sr. Egg y la Sra. Giraldo, en su calidad de propietarios, y el Sr. Alcalá y otros, en el año 2008, se verifica que a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el Sr. Alcalá no ostentaba la condición de arrendatario del inmueble, toda vez que en el mismo contrato se consigna que este culminaba el 30 de mayo de 2009, salvo acuerdo de renovación, situación que no ha sido contradicha ni acreditada por alguno de los administrados, así como tampoco se puede desvirtuar a partir de los documentos obrantes en el expediente, por lo que corresponde **declarar el archivo de la responsabilidad del señor Alcalá, respecto del presente PAS en este extremo.**
33. Los hechos considerados en el presente acápite respecto de la propiedad del predio donde se ubica el EIPF Fondo Milagritos y la posesión de la maquinaria

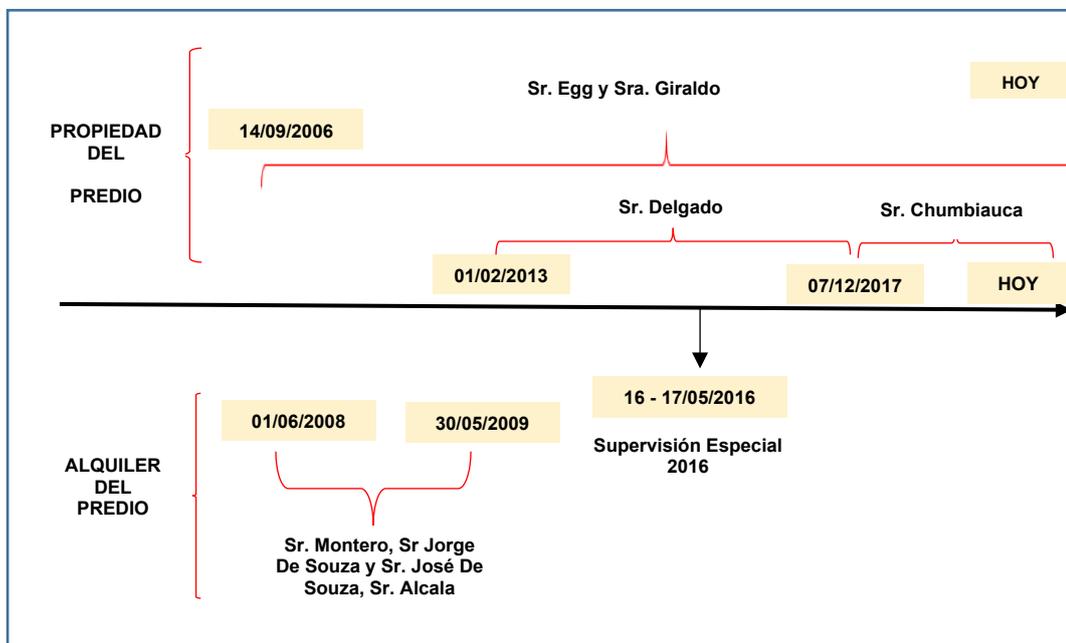
<sup>20</sup>

**CÓDIGO CIVIL, CAPITULO CUARTO, Presunciones Legales, Presunción de propiedad, Artículo 912°.-** El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

**Actos o títulos no inscribibles**

**Artículo 2021°.-** Los actos o títulos referentes a la sola posesión, que aún no han cumplido con el plazo de prescripción adquisitiva, no son inscribibles.

industrial hallada en el referido EIPI, se puede apreciar gráficamente en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis de los Descargos al hecho imputado N° 1

34. Al respecto, en el Escrito de Descargos I, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo manifiestan que no mantienen relación alguna con *“este acto administrativo”*, así como no tienen relación societaria ni amical con los involucrados en este PAS desde el año 2013, año en el que vendieron el 14.22% del predio; no obstante, no han independizado el señalado porcentaje del predio con motivo de su residencia fuera de Pisco.
35. Que, *“la pequeña planta de residuos sólidos (...) se encuentra debidamente cercado y dentro del 14.22% que a ellos le pertenece y que los recurrentes nada tiene que ver”*, y que desconocen en la actualidad las actividades que se desarrollan desde el 2008; en atención a lo expuesto, solicita se le excluya del presente PAS.
36. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final<sup>21</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que el Sr. Egg y la Sra. Giraldo no desconocen su condición de copropietarios del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, incluso admiten que no se ha realizado la independización del inmueble respecto del 14.22%, que correspondería a una alícuota ideal naturalmente, del predio total.
37. En esa medida, el Informe Final de la Autoridad Instructora refiere que, si bien podría inferirse a partir de sus aseveraciones que responsabilizarían al Sr. Delgado respecto de las actividades del EIPI Fundo Milagritos, no han presentado

<sup>21</sup> Informe Final. Folio 90 (anverso y reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

documento que desvirtúe su condición de copropietarios del predio en el cual se ubica el EIPI, ni que deslinde su responsabilidad y/o desvirtúe respecto del hecho imputado bajo análisis.

38. En efecto, cabe señalar que conforme al Artículo 970° del Código Civil, la copropiedad determina la pertenencia por cuotas ideales, no determinadas; por tanto, siendo que no existe independización alguna del bien según lo señalado por el Sr Egg y la Sra Giraldo en su Escritos de Descargos II, así como de lo que se desprende de la Partida Registral N° 1105732, lo argumentado por los administrados no resulta oponible ni desvirtúa la responsabilidad del presente hecho imputado.
39. Cabe precisar que la inexistencia de una relación societaria o amical con los presuntos responsables al entender del señor Egg y Giraldo, así como el desconocimiento alegado respecto de las actividades que se llevarían a cabo dentro de su predio, tampoco resulta oponible ni desvirtúa el hecho imputado bajo análisis en tanto no enerva su condición de copropietario del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos.
40. Ahora bien, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo argumentan en sus Escritos de Descargos V, lo siguiente:
  - (i) Que supuestamente se quiere sancionar a unas personas que no tienen vínculos con los propietarios del EIPI, ya que supondría que el mismo tiene personal administrativo que tiene a cargo dicha planta y que contra ellos se deben dirigir en el presente PAS.
  - (ii) No existe vínculo societario con los propietarios del EIPI, que el espacio de terreno correspondiente al 14.22% del predio del cual ha cedido en venta y no son copropietarios no les pertenece ni tampoco las maquinarias ubicadas en este, no tienen ninguna responsabilidad sobre ellos ya que fueron vendidos a los conductores de la planta en su oportunidad.
  - (iii) Asimismo, alega que, al interpretarse el Artículo 981° del Código Civil, se pretende dar a entender que los involucrados son parte de una sociedad involucrada en el EIPI y responder solidariamente, lo cual según refirió no es correcto, ya que en el presente caso no es aplicable dicha norma legal en razón que al haber vendido y cedido en venta el 14.22% de sus acciones, en la que cedió a perpetuidad el espacio que hoy le corresponde a los propietarios del EIPI. Asimismo, no residen en el distrito donde se ubica el EIPI hace varios años.
41. Respecto del argumento (i) esgrimido en el párrafo precedente, cabe reiterar que, sobre la base de lo estipulado en el Artículo 981° del Código Civil antes mencionado, por lo cual los copropietarios de un bien común están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten al mismo, se ha establecido la responsabilidad del administrado en atención a su condición de propietario del EIPI, hecho que no ha sido desvirtuado por medio probatorio alguno presentado por los administrados.
42. Cabe reiterar que, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado y los recabados por la Dirección de Supervisión, se puede colegir que ha existido actividad probatoria suficiente para sustentar la presente

imputación, la cual no sido desvirtuado en todos sus extremos por el administrado o generado un escenario de subsanación de la conducta infractora. Por lo que, el administrado no le es aplicable el eximente de responsabilidad invocado.

43. Con relación a los argumentos (ii), respecto de la inexistencia de una vinculación societaria con quienes serían los “nuevos propietarios” del Fundo Milagritos, se debe señalar que este no resulta relevante, dado que en el presente caso, se atribuye la responsabilidad respecto de la conducta infringida a los propietarios o copropietarios del bien, siendo este el caso del Sr Egg y la Sra. Giraldo; y, toda vez que tampoco han acreditado el deslinde de su responsabilidad con quienes serían los responsables de dicha actividad informal, pese a que esta se realiza en su predio respecto del cual cuentan con el 85.78% de sus acciones y derechos.
44. Finalmente, en cuanto al argumento (iii), el Sr Egg y la Sra. Giraldo, ratifican su condición de copropietarios del predio donde se realiza la conducta imputada materia de análisis y la ausencia de independización de alguna parte del mismo predio, lo cual coadyuva a la verificación de la propiedad y por ende la existencia de responsabilidad del Sr. Egg y la Sra. Giraldo, contrariamente, a desvirtuarla o deslindarla.
45. Asimismo, se debe indicar que no residir en el distrito en el cual se encuentra el EIPI, no desvirtúa o deslinda su responsabilidad respecto de la conducta infringida por cuanto no menoscaba la condición del Sr Egg y la Sra. Giraldo, como copropietarios del predio donde se ubica el EIPI y en el cual se realiza la conducta imputada.
46. En el Escrito de Descargos II, el Sr. Delgado manifiesta que no guarda relación alguna con el EIPI, el 7 de diciembre de 2017 transfirió el 14.22% de su propiedad del predio donde se ubica el EIPI y que, en atención a las alcúotas ideales del predio no podría determinarse debidamente la responsabilidad respecto de la conducta infractora. Asimismo, no residía en el EIPI a la fecha de la Supervisión Regular 2016 y no se ha determinado el nexo causal entre su persona y el hecho imputado.
47. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final<sup>22</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que, en el presente PAS, corresponde indicar que el vínculo del Sr. Delgado con el EIPI ha quedado acreditado con su condición -a la fecha de la Supervisión Regular 2016- de copropietario del predio donde se ubica el EIPI, la cual tampoco ha sido desconocida por el propio señor Delgado y la cual tampoco se enerva por su presunta no residencia en el predio alegada.
48. Ello, por cuanto la propiedad del EIPI en particular por su naturaleza informal no ha sido reconocida, ni tampoco acreditada por alguno de los administrados, incluido el Sr. Delgado, a efectos de deslindar responsabilidad sobre las actividades pesqueras informales que tienen lugar en el predio del cual es copropietario; en consecuencia, lo manifestado por el Sr. Chumbiauca no desvirtúa el hecho imputado ni enerva su responsabilidad respecto de este.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. En atención a ello, el Sr. Delgado en el Escrito de Descargos IV, señaló lo siguiente:
- (i) No tiene relación alguna con el EIPI mencionado, razón por la cual no tendría la potestad o autoridad para permitir el ingreso al personal del OEFA, en consecuencia; atendiendo al principio de causalidad, es decir que la acción punitiva del Estado debe perseguir y sancionar al autor de la infracción y no al que detenta únicamente la condición de copropietarios del terreno del Fundo Milagritos, ya que según refirió, jamás ha incurrido en un acto que atente contra el ordenamiento ambiental.
  - (ii) Que se habría soslayado el principio de culpabilidad, el mismo que señala de manera taxativa que en este tipo de procedimientos administrativos la responsabilidad es subjetiva, es decir estaría dirigido al sujeto infractor del hecho punible, presupuesto este que no se cumpliría en el presente caso.
  - (iii) Que, el órgano encargado de la instrucción ha omitido investigar y determinar, quien o quienes son los propietarios del EIPI responsable de la infracción que se le imputa, ya que tal como figuraría en la transcripción del Acta de Supervisión Directa del 16 al 17 de mayo de 2016, los funcionarios del OEFA fueron atendidos por el señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, con D.N.I 25554047, quien manifestó ser el asesor del indicado establecimiento, al cual se debería haber preguntado quien o quienes son los propietarios o quien es su empleador, presupuestos que podrían determinar de manera racional o indubitable al real infractor, razón por la cual debería actuarse como medio probatorio, caso contrario se estaría soslayado el principio de debido procedimiento.
50. Cabe indicar respecto a lo esgrimido en el acápite (i), que de acuerdo al Artículo 981° del Código Civil, los copropietarios están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten el bien común. En esa medida, ocupándonos de un hecho imputado cuya contraparte conlleva que se brinde las facilidades de ingreso al predio donde se ubica el EIPI, su cumplimiento recae sobre los copropietarios del predio en el cual el EIPI desarrolla sus actividades.
51. Además que en el presente caso, se atribuye la responsabilidad respecto de la conducta imputada a los propietarios o copropietarios del bien, siendo que en el caso del Sr. Delgado se verifica que al momento de la Supervisión Regular 2016, conforme consta de la Partida Registral N.º 1105732; y, toda vez que este tampoco ha acreditado el deslinde de su responsabilidad con quienes serían los responsables de dicha actividad informal, pese a que esta se realiza en el predio respecto del cual contaba con el 14.22% de sus acciones y derechos.
52. En este sentido, se ha respetado el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 248<sup>o23</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

23

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**8.- Causalidad.** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por cuanto se vincula la conducta infractora con quien es propietario del bien inmueble donde se realiza esta, por cuanto en tanto tiene el dominio del predio resulta responsable de lo que se realice en aquél, salvo que acredite un eximente de su responsabilidad, situación que no se ha acreditado por parte del Sr Delgado.

53. Asimismo, se debe precisar que la conducta imputada ha quedado acreditada conforme a lo señalado en el acápite anterior, en virtud a los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016; por tanto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia, así como cumplido con acreditar la carga probatoria que corresponde a la Autoridad Administrativa.
54. Respecto a lo alegado en el acápite (ii), con relación a que se habría omitido aplicar el principio de culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad que correspondería es subjetiva y no objetiva, es preciso mencionar que, sobre el principio de culpabilidad<sup>24</sup> en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.
55. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>25</sup>.
56. Bajo este contexto, teniendo en consideración que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de la conducta<sup>26</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**10. Culpabilidad-** *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

<sup>25</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

<sup>26</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Sobre el argumento contenido en el acápite (iii), es preciso señalar que, el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en Numeral 1.2<sup>27</sup> del Artículo IV del TUO de la LPAG, mediante el cual se establece una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>28</sup>. En este sentido, dicho principio comprende todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre otros, el cual está vinculado al derecho a la defensa.
58. Asimismo, corresponde indicar que de acuerdo al principio de razonabilidad<sup>29</sup> establecido en el TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
59. El presente hecho imputado que refiere a facilitar el ingreso al personal supervisor del OEFA al establecimiento pesquero, es una obligación ambiental, que recae en el titular de la licencia de operación cuando se trata del desarrollo de actividades industriales formales. No obstante, el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión vigente al momento de la Supervisión Regular 2016 deja establecido que de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso de estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos, ello

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>28</sup> A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.*

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

durante cualquier supervisión realizada por OEFA a instalaciones que realicen actividad industrial pesquera, incluidos los EIPI.

60. En ese sentido, se puede advertir que durante la Supervisión Regular 2016, el personal o supuesto representante del administrado identificado como Marco Tulio Rotondo Mazuelo no permite el ingreso de los supervisores de OEFA tanto el 16 y 17 de mayo de 2016, por no tener autorización para permitirlo y realizando coordinaciones con el Señor Martin Delgado, el cual concuerda con los datos del Sr. Delgado que han sido actuados en el presente PAS, conforme se detalla a continuación:

#### **ACTA DE SUPERVISIÓN**

“(...)

**El martes 17.05.2016 a las 9h 30m 00s nos apersonamos a las instalaciones del EIPI en compañía del SO3 PNO Renzo Eduardo Orbegoso Valenzuela identificado con DNI 73908166, siendo atendidos por el Sr. Marco Tulio Rotondo Mazuelo quien nos comunica vía radio-nextel al número 815\*1767 con una persona que dijo llamarse Martín Delgado y que refirió ser el representante de la planta, el mismo que nos indicó que era imposible el ingreso a la planta, debido a que se encontraba de viaje. (...).**”

(El énfasis es agregado)

61. Lo expuesto en el párrafo precedente, no ha sido actuado de manera oponible ni desvirtuado por el Sr. Delgado en relación el hecho imputado bajo análisis en tanto la información registral que obra en el Expediente si enerva su condición de copropietario del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos.
62. A fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, se puede verificar que la Autoridad Instructora ha valorado las pruebas presentadas por el administrado en correlación con los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2016. En ese sentido, esta Dirección considera que no se ha vulnerado los referidos principios en el presente PAS.
63. Por lo antes considerado y expuesto, queda acreditado la existencia de responsabilidad del Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado en el presente extremo del PAS en su calidad de copropietarios del bien y por ende responsables de no permitir el ingreso al personal supervisor del OEFA.
64. Por consiguiente, la conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral y corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado del presente PAS en este extremo.**

### **III.2. Hecho imputado N° 2: Los administrados secaron a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera del EIPI**

#### **a) Obligación ambiental contraída por los administrados**

65. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>30</sup>, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

66. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>31</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
67. En concordancia con lo descrito, el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, concordado con el Literal b) del Artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, establece que secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial, que genere daño potencial a la salud o vida humana, constituye infracción administrativa.
68. Habiéndose definido la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
69. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>32</sup> y de las vistas fotográficas integrantes de dicha acta, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Regular 2016, en el exterior del EIPI Fundo Milagritos se observó un área de más de 3,000 metros de secado a la intemperie, conforme se detalla a continuación:

#### **ACTA DE SUPERVISIÓN**

##### **Hallazgo N.º 1 - ACTIVIDAD DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS**

(...)

*Ante esta negativa procedimos a realizar el recorrido perimetral al EIPI, con la finalidad de evidenciar la posible afectación del medio ambiente circundante por parte de dicha actividad, evidenciando una (1) tubería que se conecta desde el interior hacia el exterior de la planta (...)*

*Asimismo, se verificó un área aproximada de 3 417 m<sup>2</sup> en **donde se observó residuos hidrobiológicos de pescado secado a la intemperie**, así también dicha área se encuentra con restos de basura, residuos oleosos, latas de pintura y residuos oleosos de petróleo.*

---

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

<sup>31</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>32</sup> Páginas 30 y 31 del Informe N° 753-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Precisar que, en la zona del Fundo Milagritos, es la única actividad industrial identificada detectada al procesamiento de harina residual de recursos hidrobiológicos.**

*Por otro lado, se debe precisar que, a 400 – 500 metros de distancia al norte, se encuentra ubicado el Asentamiento Humano “Dios te Ama”, en la que consultamos a los pobladores sobre la afectación de la actividad industrial, indicándonos que durante los días de producción se ven afectados por la presencia de moscas, roedores y malos olores. (...)*

(El énfasis es agregado)



Foto N° 5.- Vista exterior de la planta, con una area para el secado de residuos hidrobiologicos, para luego derivarlos a la planta de harina.

Fuente: Panel Fotográfico del Acta de Supervisión

70. Tal como se puede advertir del Acta citada, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que **en el exterior del EIPI Fundo Milagritos** existía un área destinada al secado a la intemperie y que, en la zona del Fundo Milagritos, el EIPI es el **único detectado** que realiza actividad industrial de procesamiento de harina residual de productos hidrobiológicos; sin embargo, no existe la constatación de elementos adicionales que vinculen el secado a la intemperie realizado en el exterior del EIPI con el personal que realiza actividades en el mismo.
71. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que si bien el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial se encuentra contemplada como una infracción administrativa; el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2016 no vincula a los administrados con el hallazgo, ni se puede determinar que los desechos sólidos detectados provengan de la actividad pesquera industrial como exige la norma tipificadora.
72. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248<sup>33</sup> del TUO de la LPAG, la

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa constitutiva de infracción sancionable.

73. Asimismo, conforme al Principio de Tipicidad<sup>34</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>35</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción
74. En adición al considerando precedente, el Principio de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>37</sup>.
75. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de causalidad, tipicidad y de razonabilidad, corresponde **declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial;**

---

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**8.- Causalidad.** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*"

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>37</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados adicionalmente por los administrados.

76. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>.
79. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>40</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 18°.- Alcance**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>41</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

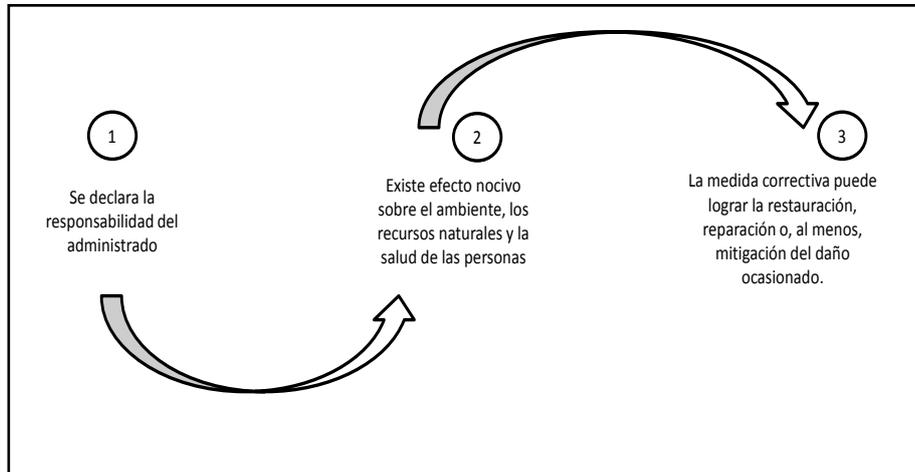
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

83. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>45</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

85. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Delgado, en su calidad de propietarios a la fecha de la Supervisión Regular 2016, no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>46</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. Sobre el particular, a través de la Resolución Directoral N° 2758-2018-OEFA/DFAI de fecha 19 de noviembre de 2018<sup>47</sup>, recaída en el Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección ordenó a los administrados el cumplimiento de una medida correctiva, respecto de la referida conducta infractora analizada también en el presente PAS, la cual señaló: *“Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores”*.
87. En ese sentido, es preciso reiterar que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 2758-2018-OEFA/DFAI tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones de su EIP durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
88. En función a ello, una vez que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva en el plazo y forma establecidos, de la Resolución Directoral N° 2758-2018-OEFA/DFAI, quedará configurada la corrección de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.
89. En ese sentido, conforme a los argumentos antes expuestos, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro** respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 760-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Víctor Raúl Chumbiauca Bautista y Teodoro Juan Alcalá Mateo** por la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 760-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, Nicacio Martín Delgado Castro, Teodoro Juan Alcalá Mateo y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista** por la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 760-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

<sup>47</sup> Folios 82 al 98 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Declarar que no corresponde dictar a **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro**, medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 5°.** - Informar **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a los administrados que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[EMELGAR]**

EMC/VSCHA/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04947752"



04947752